

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
SAN JUAN, PUERTO RICO

5307

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO
DE ADOPCION SUBSIDIADA
ADMINISTRACION DE FAMILIAS Y NIÑOS

Núm. 5307
27 de Septiembre de 1995 3:27 p.m.
Fecha

Aprobado: Norma E. Burgos

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION DE FAMILIAS Y NIÑOS
Secretario de Estado
Por: *Lander de la Cruz*

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ADOPCION SUBSIDIADA

	INDICE GENERAL	PAGINA
ARTICULO I	DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTICULO II	DEFINICIONES	1
ARTICULO III	SERVICIO DE ADOPCION SUBSIDIADA	2
ARTICULO IV	PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DEL SERVICIO DE ADOPCION SUBSIDIADA	4
ARTICULO V	MECANISMO PARA ESTABLECER LA CANTIDAD DEL SUBSIDIO	5
ARTICULO VI	SOLICITUD DE SUBSIDIO LUEGO DE FORMALIZAR LA ADOPCION	7
ARTICULO VII	REVISION DEL MONTO DEL SUBSIDIO	9
ARTICULO VIII	DURACION DEL SUBSIDIO	12
ARTICULO IX	DERECHO DE APELACION	13
ARTICULO X	EL EXPEDIENTE	13
ARTICULO XI	DISPOSICIONES SUPLETORIAS	15

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ADOPCION SUBSIDIADA

5307

ARTICULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, que crea el Departamento de Servicios Sociales, el Plan de reorganización para red denominar y reorganizar el Departamento de Servicios Sociales como el Departamento de la Familia, aprobado el 28 de julio de 1995, la Ley 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como Ley de Protección a Menores, que le confiere autoridad al Departamento de Servicios Sociales para asumir el cuidado y colocar en hogares adoptivos a menores dependientes y abandonados puestos bajo su cuidado por orden del Tribunal. Se promulga, además, conforme con el Título IV-E de la Ley Federal de Seguridad Social, según enmendada por el "Adoption Assistance and Child Welfare Act", de 1980, y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

Sección 1.2 Objetivo

Establecer procedimientos para la concesión de subsidio a familias que adopten menores con necesidades especiales.

Sección 1.3 Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a todos los solicitantes y beneficiarios del Servicio de Adopción Subsidiada a través del Departamento de la Familia, Administración de Familias y Niños.

ARTICULO II DEFINICIONES

Sección 2.1 Departamento- Departamento de la Familia.

Sección 2.2 Administración- Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia

Sección 2.3 Menor- Persona que no haya cumplido 18 años de edad.

Sección 2.4 Padres Adoptantes- Matrimonio o persona que ha sido aprobada por el Departamento para adoptar a determinado menor.

Sección 2.5 Padres Adoptivos- Matrimonio o persona que ha asumido hacia un menor, por virtud de decreto judicial de adopción, la relación de padre e hijo, con los mismos derechos y obligaciones mutuas que existen entre padres e hijos biológicos.

Sección 2.6 Trabajador de Servicios- Trabajador Social del Departamento, designado para trabajar en el Servicio de Adopción.

Sección 2.7 Unidad de Adopción- Unidad operacional de prestación de servicios de adopción de la Administración de Familias y Niños.

ARTICULO III SERVICIO DE ADOPCION SUBSIDIADA

Sección 3.1 Adopción Subsidiada; En Qué Consiste

La Adopción Subsidiada es un servicio mediante el cual el Departamento concede un subsidio a familias que adopten menores con necesidades especiales, con el propósito de promover estas adopciones.

Sección 3.2 Elegibilidad para el Subsidio de Adopción

Para que un menor sea elegible para subsidio por adopción debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) que se haya iniciado el procedimiento judicial de adopción del menor o que el menor haya sido colocado para adopción en el hogar de los padres adoptantes por el Departamento;
- b) que a la fecha en que se iniciaron los trámites de adopción o que se colocó al menor para adopción, el menor fuera un "niño dependiente", según se define ese término por el Programa de Asistencia Pública en la categoría de Asistencia a Familias con Niños Necesitados, del Departamento, o lo hubiera sido, excepto por su remoción del hogar mediante orden judicial de protección o entrega voluntaria de custodia al Departamento;

- c) que el menor presente condiciones o necesidades especiales que dificulten su colocación para adopción a menos que se provea un subsidio.

Sección 3.3 Condiciones o Necesidades Especiales

A. Para propósitos de este Reglamento, se entenderá que un menor tiene condiciones o necesidades especiales si el Departamento o el Tribunal han determinado que no puede o no debe regresar al hogar de sus padres y cumple con cualesquiera de los siguientes requisitos:

1. que sea mayor de 7 años de edad o,
2. que pertenezca a un grupo de hermanos que también vayan a ser dados en adopción o,
3. que tenga impedimentos físicos, mentales o emocionales o,
4. que tenga diagnóstico de VIH positivo o,
5. que tenga una condición física que requiera tratamiento continuo y prolongado.

B. Para determinar la existencia de condiciones o necesidades especiales se considerarán los informes médicos, evaluaciones psicológicas o psiquiátricas y cualquier otro documento que evidencie la condición o necesidad especial del menor.

Sección 3.4 Requisito de Esfuerzo Razonable

- a) Un menor no será elegible para el Servicio de Adopción Subsidiada hasta que el Departamento haya realizado esfuerzos razonables para colocarlo en un hogar adoptivo sin la concesión de un subsidio.
- b) Se obviará el requisito de esfuerzo razonable en situaciones en que los padres adoptivos se hayan desempeñado como los padres de crianza del menor y éste haya desarrollado fuertes lazos afectivos con ellos. En estos casos se considera que sería contrario a los mejores intereses del menor intentar una colocación alterna sin subsidio.

ARTICULO IV PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DE
SUBSIDIO POR ADOPCION

Sección 4.1 **Solicitud del Servicio**

- a) El Departamento informará a los padres adoptantes potenciales de todo menor con necesidades especiales, acerca del Servicio de Adopción Subsidiada.
- b) Los padres adoptantes llenarán el formulario de solicitud de subsidio por adopción que provea la Administración para esos propósitos y lo entregarán debidamente firmado en la Unidad de Adopción de la región correspondiente a su área de residencia. El funcionario que reciba la solicitud hará constar en el formulario la fecha de su radicación en el Departamento.

Sección 4.2 **Evaluación de la Solicitud**

- a) Toda solicitud será evaluada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su radicación en el Departamento.
- b) El ingreso económico de la familia adoptante no se tomará en cuenta para determinar elegibilidad ni se requerirá que los padres adoptantes demuestren falta de capacidad económica para suplir por sí mismos las necesidades especiales del menor.
- c) El trabajador de servicios de la Unidad de Adopción llevará a cabo la evaluación de la solicitud, y notificará por escrito la determinación a los padres adoptantes dentro de diez (10) días contados a partir de la determinación.
- d) Cuando a juicio del trabajador de servicios de la Unidad de Adopción, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento, se citará a los padres adoptantes a una reunión para acordar el monto del subsidio.

ARTICULO V MECANISMO PARA ESTABLECER LA CANTIDAD DEL
SUBSIDIO

Sección 5.1 Elementos a Considerar al Establecer la
Cantidad del Subsidio

Los elementos a considerar al establecer el monto del subsidio son:

- a) el costo de suplir las necesidades especiales del menor;
- b) las circunstancias de los padres adoptantes, tales como la carga económica que representaría atender las necesidades del menor, la falta de seguro médico en la familia adoptante o la ausencia de cubierta para el menor en el seguro médico de la familia adoptante, o la no disponibilidad de recursos para atender las necesidades especiales del menor en el área inmediata de residencia de los padres adoptantes;
- c) la cantidad que se pagará por concepto de subsidio no excederá la subvención que se pagaría por el menor si estuviera colocado en un hogar de crianza.

Sección 5.2 Funciones del Trabajador de Servicios

- a) El trabajador de servicios a cargo del caso en la Unidad de Adopción, llevará a cabo una reunión con los padres adoptantes en la que se discutirán las necesidades especiales del menor y las circunstancias de la familia adoptante, para llegar a una determinación sobre el monto del subsidio.
- b) El trabajador de servicios, en consulta con su supervisor, hará la determinación final del monto del subsidio y lo informará por escrito a los padres adoptantes dentro de diez (10) días contados a partir de la reunión.

Sección 5.3 Convenio para Adopción Subsidiada

- a) Una vez se haya acordado el monto del subsidio, se procederá a suscribir un convenio entre los padres adoptivos y el Departamento.
- b) El convenio contendrá el monto del subsidio mensual que el Departamento pagará a los padres adoptivos y cualquier otro pago no recurrente que el Departamento se comprometa a efectuar, así como una enumeración de los servicios, si alguno, que el Departamento le proveerá al menor para atender sus necesidades especiales.
- c) Al firmar el convenio, los padres adoptivos se comprometerán a notificar al Departamento cualquier cambio en sus circunstancias que los haría inelegibles para recibir pagos por adopción subsidiada o elegibles para un pago más bajo.
- d) El convenio especificará su duración y se mantendrá en vigor independientemente de que los padres adoptivos muden su residencia a otro estado o territorio de Estados Unidos. Si algún servicio de los enumerados en el convenio no estuviere disponible gratuitamente en el estado o territorio de los Estados Unidos a donde se mude la familia adoptiva, el Departamento continuará pagando por dicho servicio, según acordado en el convenio.
- e) El convenio deberá firmarse por el representante del Departamento y por los padres adoptivos antes de que el Tribunal emita el decreto final concediendo la adopción.
- f) El Departamento entregará a los padres adoptivos copia del convenio.
- g) Se requerirá la firma del convenio antes de que el Departamento comience a efectuar los pagos por concepto de subsidio.

Sección 5.4 Pagos por Gastos No Recurrentes

- a) Constituyen gastos no recurrentes los gastos razonables en que incurren los padres adoptantes en el trámite judicial de adopción, tales como honorarios de abogado, costas de litigios y otros gastos relacionados directamente con el trámite legal de adopción de un menor con necesidades especiales, tales como el costo de evaluaciones médicas y psicológicas.
- b) El Departamento cubrirá gastos no recurrentes o reembolsará a los padres adoptantes dichos gastos, hasta un máximo de \$500.00.
- c) Mediante reunión entre el trabajador de servicios de la Unidad de Adopción y los padres adoptantes, se determinará la naturaleza y el monto de los gastos no recurrentes que cubrirá el Departamento.
- d) El ingreso de la familia adoptiva no se tomará en cuenta para determinar si se le van a conceder pagos por gastos no recurrentes.
- e) El acuerdo para el pago de los gastos no recurrentes contendrá la naturaleza de los gastos y la cantidad que pagará el Departamento. El acuerdo se hará formar parte del convenio sobre subsidio por adopción.

ARTICULO VI SOLICITUD DE SUBSIDIO LUEGO DE FORMALIZADA LA ADOPCION

Sección 6.1 Requisito de Firma del Convenio Antes de Formalizada la Adopción; Excepciones

Se concederá el subsidio por adopción y se procederá a la firma del convenio, con antelación a que el Tribunal emita el decreto final de adopción. Sólo cuando existan circunstancias atenuantes podrá concederse el subsidio y proceder a la firma del convenio, con posterioridad al decreto de adopción.

Sección 6.2 Circunstancias Atenuantes

Se considerarán circunstancias atenuantes que permiten la concesión de subsidio con posterioridad al decreto de adopción, las siguientes:

- a) que el Departamento tuviera información acerca de las condiciones especiales del menor, relacionada con la familia biológica, con el propio menor o con su historial, que no le reveló a los padres adoptantes antes de formalizar la adopción;
- b) que el Departamento haya dejado de informar a los padres adoptantes de un menor con necesidades especiales, sobre la disponibilidad de subsidio por adopción;
- c) que el Departamento haya denegado el subsidio a base del criterio de ingreso de los padres adoptantes;
- d) que el Departamento haya determinado erróneamente que el menor es inelegible para subsidio por adopción.

Sección 6.3 Mecanismo para Requerir la Concesión del Subsidio Luego de Formalizada la Adopción

- a) Cuando luego de formalizada la adopción, los padres adoptivos advengan en conocimiento de circunstancias atenuantes, podrán recurrir ante la Junta de Apelaciones del Departamento, mediante el procedimiento adjudicativo estatuido para esos propósitos, para solicitar mediante el procedimiento de querella que se les conceda subsidio por adopción.
- b) La querella se radicará dentro de treinta (30) días contados a partir de que los padres adoptivos advengan en conocimiento de la existencia de circunstancias atenuantes.
- c) Corresponderá a los padres adoptivos el peso de la prueba para establecer los hechos que demuestren las circunstancias atenuantes y la elegibilidad para subsidio por adopción.

Sección 6.4 Concesión del Subsidio

El Departamento no comenzará a ofrecer el subsidio por adopción en casos en que se haya emitido el decreto de adopción, hasta tanto los padres adoptivos hayan prevalecido en la vista adjudicativa.

Sección 6.5 Retroactividad del Subsidio

- a) Cuando los padres adoptivos prevalezcan en la vista adjudicativa y se determine que el menor tiene derecho al subsidio por adopción, se seguirá el procedimiento establecido mediante este Reglamento para determinar el monto del subsidio.
- b) El Departamento pagará subsidio retroactivo a la fecha de la colocación del menor en el hogar de los padres adoptantes.
- c) El convenio sobre subsidio retroactivo por adopción hará constar la fecha en que el menor advino elegible para el subsidio.

ARTICULO VII REVISION DEL MONTO DEL SUBSIDIO

Sección 7.1 Revisión del Subsidio

El monto del subsidio acordado mediante convenio se revisará anualmente por el trabajador de servicios tomando en consideración las necesidades del menor y los cambios en las circunstancias de los padres adoptivos. Podrá ser revisado, además, en cualquier momento a iniciativa del Departamento o de los padres adoptivos.

Sección 7.2 Guías Para la Revisión del Subsidio

Al revisar el subsidio se considerará lo siguiente:

- a) Se considerará fundamento para cambiar el monto del subsidio, costos no previstos para la atención de las necesidades especiales del menor.
- b) No se considerará fundamento para cambiar el monto del subsidio, el que los ingresos de los padres adoptivos hayan aumentado.

Sección 7.3 Procedimiento para la Revisión del Subsidio

La revisión del subsidio se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

- a) La Unidad de Adopción notificará anualmente a los padres adoptivos para que dentro de treinta (30) días contados a partir del recibo de la notificación, presenten una declaración jurada acreditativa de que tanto sus circunstancias como las necesidades del menor, continúan tal cual eran a la fecha en que se firmó el convenio. Si sus circunstancias o las necesidades del menor han sufrido cambios, deberán hacerlo así constar mediante la declaración jurada que remitirán a la Unidad de Adopción.
- b) Si de la declaración jurada se desprende que no ha habido cambios en las condiciones del menor, ni en las circunstancias de los padres adoptivos, se autorizará la continuación de la subvención en la cantidad estipulada mediante el convenio y así se notificará a los padres.
- c) Si los padres adoptivos no presentan la declaración jurada o si de la declaración jurada se desprende que ha habido cambios en la circunstancias o en las condiciones del menor que ameritan modificaciones al subsidio, se citará a los padres adoptivos a una reunión con el trabajador de servicios de la Unidad de Adopción. La citación se enviará con treinta (30) días de antelación a la reunión.
- d) Durante la reunión, el trabajador de servicios junto a los padres adoptivos discutirán los cambios habidos para llegar a una determinación en cuanto a si se debe disminuir o aumentar el pago por concepto de subsidio o eliminarse.

- e) El trabajador de servicios, en consulta con su supervisor, hará la determinación final y lo informará por escrito a los padres adoptivos dentro de diez (10) días contados a partir de la reunión.
- f) El nuevo acuerdo de subsidio será suscrito bajo la firma de los padres adoptivos y del representante del Departamento.
- g) En caso de que los padres adoptivos no estuvieran de acuerdo con el cambio en el monto del subsidio y recurrieran al procedimiento de apelación, el Departamento mantendrá en vigor el subsidio originalmente acordado, hasta tanto se resuelva la apelación.

Sección 7.4 Revisión del Subsidio Cuando los Padres Adoptivos Residen Fuera de Puerto Rico

Cuando los padres adoptivos se hayan mudado fuera de Puerto Rico y hagan constar mediante declaración jurada que ha habido cambios que justifican la modificación del subsidio, pero que no se les hace posible viajar a Puerto Rico para la reunión de revisión, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Junto a la declaración jurada, los padres adoptivos enviarán a la Unidad de Adopción, los documentos acreditativos de los cambios alegados.
- b) El trabajador de servicios de la Unidad de Adopción evaluará la información contenida en los documentos y tomará la determinación en cuanto al monto del subsidio, en consulta con su supervisor, dentro de treinta (30) días contados a partir del recibo de la declaración jurada en el Departamento.
- c) La determinación en cuanto al monto del subsidio se notificará por escrito a los padres adoptivos dentro de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se tomó la determinación.

ARTICULO VIII DURACION DEL SUBSIDIO

Sección 8.1 Cuándo Termina el Subsidio

El subsidio acordado mediante convenio será descontinuado por el Departamento cuando:

- a) el menor cumpla la edad de 18 años. Podrá extenderse la subvención hasta los 21 años si se trata de un menor con impedimento físico o mental que a juicio del Departamento justifique extender el subsidio;
- b) los padres adoptivos han dejado de ser legalmente responsables por el sustento del menor;
- c) el menor ha dejado de recibir el sustento de parte de los padres adoptivos;
- d) los padres adoptivos no sometan la declaración jurada anual o no comparezcan a la reunión anual de revisión del subsidio a la que hayan sido citados, sin razón justificada.

Sección 8.2 Procedimiento para la Terminación del Subsidio

- a) Cuando el Departamento determine descontinuar el subsidio, notificará por escrito de su intención a los padres adoptivos.
- b) Transcurrido el término de diez (10) días desde la fecha de la notificación sin que los padres adoptivos hayan ejercitado su derecho de apelación, el Departamento les notificará por escrito su determinación de descontinuar el subsidio y la fecha a partir de la cual se descontinuará.
- c) La determinación del Departamento de terminar el subsidio se notificará a los padres adoptivos con quince (15) días de antelación a la terminación del subsidio.

ARTICULO IX DERECHO DE APELACION

Sección 9.1 Derecho de Apelación

- a) Los solicitantes o beneficiarios de subsidio por adopción podrán recurrir ante la Junta de Apelaciones del Departamento, mediante el procedimiento adjudicativo estatuido en dicho Reglamento, por cualquier determinación relacionada con la concesión, suspensión, denegación o modificación de los pagos por concepto de subsidio. Podrán recurrir además, al procedimiento adjudicativo cuando el Departamento deje de cumplir con los términos del convenio o cuando no se tome acción dentro de los términos de tiempo establecidos en este Reglamento.
- b) En los casos de denegatoria del Servicio, la querella deberá radicarse dentro de quince (15) días contados a partir de la notificación. En los casos en que el Departamento no tome acción, deberá radicarse en cualquier tiempo luego de expirado el término para tomar acción dispuesto en este Reglamento. En los casos de beneficiarios del Servicio, la querella por inconformidad con la intención del Departamento de tomar alguna acción, se radicaré dentro de diez (10) días contados a partir de la notificación. En los casos de notificación de acción tomada, se radicaré dentro de quince (15) días contados a partir de la notificación.

ARTICULO X EL EXPEDIENTE

Sección 10.1 Expediente de Adopción Subsidiada

Siempre que se determine que un menor cualifica para el Servicio de Adopción Subsidiada, se abrirá un expediente en la Unidad de Adopción correspondiente, el cual contendrá todos los documentos relacionados con los trámites para solicitud, concesión, revisión y terminación del subsidio.

Sección 10.2 Confidencialidad de la Información

- a) La información contenida en el expediente de adopción subsidiada será confidencial y le serán extensivas las normas sobre confidencialidad del Departamento aplicables a la información contenida en los expedientes de adopción.
- b) Cuando el menor adoptado, los padres adoptivos o la familia biológica del menor soliciten tener acceso a información contenida en el expediente, deberán solicitarlo a través del Tribunal.
- c) El acceso y utilización de información confidencial de los expedientes estará limitado dentro del Departamento al personal de la Administración en el ejercicio de sus funciones oficiales relacionadas con el Servicio de Adopción, y a los abogados del Departamento cuando sea para llevar a cabo funciones oficiales relacionadas con los trámites de adopción. Dicho acceso y utilización estará regido por las normas establecidas por el Departamento para proteger la confidencialidad de la información.
- d) Además tendrán acceso a dicha información, las siguientes entidades:
 - 1. la agencia que tenga a su cargo investigar e iniciar procedimientos judiciales civiles o criminales en relación con la administración del programa de adopción subsidiada;
 - 2. la agencia autorizada por ley para llevar a cabo auditorías relacionadas con el Servicio de Adopción Subsidiada;
- e) Ningún comité o cuerpo legislativo obtendrá información que identifique por su nombre y dirección a los solicitantes o beneficiarios del Servicio de Adopción Subsidiada.

Sección 10.3 Conservación de los Expedientes

- a) Los expedientes de adopción subsidiada se mantendrán en archivos de metal bajo llave, separados en áreas de acceso controlado que garanticen su protección y la confidencialidad de la información. El expediente se cerrará y sellará una vez la familia adoptiva deje de recibir el subsidio.
- b) Al cierre del expediente se dispondrá de él, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para el Traslado, Conservación y Disposición de Documentos del Departamento.
- c) Las normas relativas a la disposición de expedientes del Departamento no serán de aplicación a documentos cubiertos por legislación estatal o federal o por disposiciones contractuales que obliguen a conservarlos sin límite de tiempo o por tiempo determinado.

ARTICULO XI DISPOSICIONES SUPLETORIAS

Sección 11.1 Cláusula De No Discriminación

No se podrá discriminar por razón de raza, color, sexo, edad, origen nacional, incapacidad, ideas políticas y creencias religiosas.

Sección 11.2 Cláusula de Separabilidad

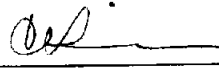
La derogación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

Sección 11.3 Vigencia

Este Reglamento empezará a regir a los treinta (30) días siguientes de su radicación en el Departamento de Estado.

Sección 11.4 Aprobación

Este Reglamento es aprobado por la Secretaria del Departamento de la Familia, el 25 de septiembre de 1995.


Carmen L. Rodríguez de Rivera
Secretaria
Departamento de la Familia